

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO MUÑOZ ESCOBAS
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00233-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 385 del 11 de octubre de 2012 (fl 59) emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por medio del cual se decide negativamente un recurso de reposición, puesto que no se accedió a reponer el acto administrativo que inadmitió el registro de la sentencia N° 87 del 8 de marzo de 2012, y se concede un recurso de apelación.

Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda y observado los documentos contentivos del acto administrativo acusado obrante en el expediente, se advierte que el medio de control de NULIDAD invocado por la parte actora para el trámite del presente proceso es inadecuado, como quiera que el acto administrativo acusado es de carácter particular y deben ser enjuiciados ante la Jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al

particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

1.1 Excepcionalmente se permite acusar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular a través del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los casos regulados en dicho canon:

" (...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Ahora bien, sobre la acción de simple nulidad de actos particulares, es importante resaltar que el Consejo de Estado en providencia del 16 de mayo de 2012, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación numero: 11001-03-27-000-2012-00018-00(19338) señaló:

"Se resalta que sobre la procedencia de la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia de 29 de octubre de 1996, con ponencia del Doctor DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, indicó "...estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandante ya que la actuación demandada no reúne las características señaladas en la jurisprudencia antes citada que haga viable su control jurisdiccional a través de la acción de simple nulidad"

1.2 En consecuencia, como el acto administrativo que se demanda es de carácter particular, pues afecta de manera concreta la situación del señor Jesús Antonio Muñoz Escobar respecto a la inscripción y registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de la sentencia Nro. 87 del 8 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la causante Carmen Luisa Escobar De Muñoz, el examen debe adelantarse a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Art. 138 CPACA**, como quiera que el contenido de los mismos no obedece a ninguna de las causales que excepcionalmente consagra el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control establecido en el referido artículo.

2. Asimismo, de los hechos de la demanda, así como de los actos administrativos aportados con la misma, encuentra el despacho que se hace necesario en el proceso de la referencia, impugnar el acto administrativo "NOTA DEVOLUTIVA" que inadmitió el registro de la sentencia Nro 87 del 8 de marzo de 2012, visible a folio 29 del expediente, con el fin de evitar un fallo inhibitorio, al momento a proferir una decisión de fondo.

Por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en las mismas el acto administrativo del 9 de mayo de 2012 "NOTA DEVOLUTIVA". Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de poder adecuado para la clase de acción que pretende hacer valer y en concordancia con los actos a demandar plasmados en las pretensiones.

3. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, aportara en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

ARTÍCULO 42ª. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 ibídem, prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

4. La demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Lo anterior, por cuanto una vez estudiada la demanda, observa el despacho que en la misma, no se encuentran plasmados los fundamentos de derechos que sirven como base al medio de control de la referencia.

5. Estimara razonadamente la cuantía, si la hubiese, con el fin de determinar la competencia funcional. Es de anotar, que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estimarse razonadamente la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento como lo señala el inciso 3º del Artículo 157 del CPACA según el cual *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

6. En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos.

7. Igualmente, se observa que contra el acto demandado, esto es, la Resolución No. 385 del 11 de octubre de 2012, procedía el recurso de apelación (fls. 23 a 34), el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se aporta prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 ibídem, deberá el demandante acreditar la interposición del recurso de apelación ante la entidad demandada y su respectiva decisión –sí existe-, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)

☼

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
